



# UNA GUÍA INICIAL DEL DERECHO DE COMPETENCIA EN GUATEMALA

Francisco Mesa Davila

# Una Guía inicial del Derecho de Competencia en Guatemala

Agosto 2025



**Francisco Mesa Davila**

Doctor en Derecho. Universidad Pública de Navarra, España. Programa de Doctorado Economía, Derecho y Empresa. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango, Guatemala. Cursos de Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo y Filosofía del Derecho. Asesor Jurídico. Contacto: fmxela@yahoo.es, fmesa@correo.url.edu.gt

**RESUMEN:** El presente artículo estudia: 1) las potestades administrativas del Directorio y del Superintendente de Competencia de Guatemala, 2) las actuaciones y criterios administrativos a considerar en los casos de prácticas anticompetitivas 3) la autorización de concentraciones económicas, y 4) los medios de impugnación que la Ley prevé en las distintas etapas del procedimiento administrativo en materia de competencia.

**SUMARIO:** **1. Las potestades administrativas de la Superintendencia de Competencia según el Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República.** 1.1. El Objeto de la Ley. 1.2. Importancia de crear la autoridad en materia de competencia. 1.3. Principales funciones de la Superintendencia de Competencia. **2. Conductas sancionadas.** 2.1. Categorización de las infracciones. 2.2. Regla per se y regla de la razón. **3. Cargas probatorias de las prácticas anticompetitivas: regla general y excepciones.** 3.1. Regla general. 3.2. Excepciones a la regla general: defensas por eficiencia, prácticas permitidas, prácticas no lesivas, y excepción para las prácticas absolutas. **4. El procedimiento en materia de concentraciones económicas y control económico.** 4.1. Esquema general de las Operaciones de Concentración. 4.2. Las operaciones de concentración en la nueva ley de Guatemala. 4.2.1. El procedimiento de aprobación de la operación. 4.2.2. Causales de denegación de la solicitud de aprobación de la operación. 4.2.3. Autorización condicionada. 4.2.4. El modo de análisis de la operación. **5. Procedimiento administrativo general en materia de defensa de la competencia.** 5.1. Atribuciones generales de los órganos de la Superintendencia de Competencia: Facultades del Superintendente y del Directorio. 5.2. Principios del procedimiento en materia de competencia. 5.3. Registro administrativo. 5.4. Prescripción de infracciones y sanciones. 5.5. Denuncia y la investigación preliminar. 5.6. Requerimiento de información y medida de apremio. 5.7. Visitas domiciliarias y requerimiento judicial. 5.8. Solicitud de apertura del procedimiento administrativo y archivo. 5.9. Resolución de apertura del Directorio. 5.10. Acceso al expediente, alegatos de defensa y aceptación de cargos. 5.11. Diligencias probatorias. 5.12. Audiencia oral. 5.13. Resolución final del Directorio. 5.14. Recursos administrativos. 5.15. Beneficio de exención o reducción de sanciones. 5.16. Compromiso voluntario de suspender, suprimir o corregir la práctica. **6. Elementos del procedimiento sancionador en materia de competencia.** 6.1. Las garantías del procedimiento. 6.2. Las sanciones. 6.3. La valoración del daño causado. **7. Medidas de auxilio judicial.** 7.1. Medidas de apremio. 7.2. Medidas provisionales o definitivas. **8. El proceso contencioso-administrativo especializado en materia de competencia.** **9. Conclusiones. Referencias consultadas.**

# COMPETENCIA SEGÚN EL DECRETO NÚMERO 32-2024 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## 1.1. El Objeto de la Ley

El Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República de Guatemala, que desarrolla la Ley de Competencia, es una norma de Derecho Administrativo que, junto con la organización de la Superintendencia de Competencia, estructura el procedimiento administrativo en materia de defensa de la competencia sobre el mercado guatemalteco<sup>1</sup>.

El Objeto de la Ley es la defensa de la competencia; a tal efecto, dota a la Superintendencia de Competencia de diversas facultades y potestades administrativas de Derecho Público, entre las que se encuentra la potestad sancionadora, pero también otras que, sin ser menos importantes, coadyuvan al ejercicio de la anterior.

## 1.2. Importancia de crear la autoridad en materia de competencia

El establecimiento de una institución como esta en Guatemala es de gran trascendencia. Así, respecto a la importancia de las agencias de defensa de la libre competencia, se ha expresado lo siguiente:

Las agencias de competencia, como organismos de control, cumplen con una labor de gran responsabilidad por funciones que realizan. Desde el punto de vista económico, propenden a que el mercado funcione correctamente, de manera que la asignación de los recursos sea eficiente. En el ámbito jurídico, protegen el buen funcionamiento del mercado, evitando conductas anticompetitivas a través de leyes que viabilizan la gestión de estas agencias, sea con la prevención, corrección, eliminación y sanción por el cometimiento de conductas establecidas en dichas leyes (Lynn, 2019:2)

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Competencia es una entidad de nueva creación que, como se ha expuesto, requerirá de un proceso de maduración institucional (Gutiérrez, 2024).

Sobre el funcionamiento de las agencias de competencia, si bien cabe destacar las facultades más tradicionales de investigación y de dictación de medidas para prevenir conductas razonablemente anticompetitivas de los agentes en el mercado nacional, también hay otras técnicas de intervención pública en el mercado, como la formulación de recomendaciones, la aceptación de acuerdos de regularización voluntaria de conductas anticompetitivas reconocidas por los agentes económicos, o la abogacía de la competencia.

Así, como ha expuesto el Consejo de Estado de Colombia, las autoridades de protección de la competencia tienen varias facultades, entre las que se encuentran las siguientes:

(...) la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo. (De la Calle, Toro, Ocampo, 2024: 84)

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de ello, se debe reconocer que el esfuerzo estatal de promoción de la libre competencia es responsabilidad del conjunto de poderes del Estado: “El control de las prácticas anticompetitivas, mediante el uso del poder político puede ser abordado haciendo uso de una o más de las funciones del poder; es decir, ejerciendo la función legislativa, la función administrativa, la función jurisdiccional o determinadas funciones especiales del poder como la de control, supervisión de la banca, supervisión del mercado de valores y otras que se pueden distinguir” (Salazar, 2017:7)

### 1.3. Principales funciones de la Superintendencia de Competencia

Para poder hacerse cargo de esta materia, el Derecho sancionador de la defensa de la competencia va encaminado a la emisión de una serie de actos administrativos a cargo de la Superintendencia de Competencia, siendo estas resoluciones unas que se encuentran precedidas de un procedimiento administrativo cuya finalidad es comprobar lo siguiente:

- a) La existencia y realización de las prácticas anticompetitivas por el agente o agentes económicos, y como consecuencia fijar una sanción conforme a la ley, además de dictar las medidas conducentes para su cese y ordenación en términos competitivos del mercado en cuestión.
- b) La autorización de concentraciones económicas que pueden afectar la competencia mediante acciones de control económico en un mercado relevante.

A lo largo de este artículo, nos detendremos en estos fenómenos.

## II. CONDUCTAS SANCIONADAS

### 2.1. Categorización de las infracciones

Dado el variado carácter de los actos ilícitos, la técnica legislativa se ocupa, siguiendo un esquema de derecho comparado, en definir lo que se considerarán las prácticas anticompetitivas, sean estas absolutas (artículo 5<sup>2</sup>) o relativas (artículo 7<sup>3</sup>), estableciendo que éstas se encuentran prohibidas y serán sancionadas conforme a la Ley (artículo 4).

- 
- 2 Artículo 5. Prácticas absolutas. Son prácticas absolutas, cualquier acuerdo, contrato, convenio, decisión o práctica concertada entre dos o más agentes económicos competidores, que tengan como efecto cualquiera de los siguientes supuestos: 1) Acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, regalías, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios; 2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, por reparto de las fuentes de insumos o por cualquier otro medio; 3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia; o, 4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas. Se exceptúan de esta prohibición las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes.
  - 3 Artículo 7. Prácticas relativas. Se consideran prácticas relativas, aquellos acuerdos, contratos, convenios o prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica cuyo efecto en el mercado relevante, sea desplazar de manera anticompetitiva a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas anticompetitivas en favor de uno o varios agentes económicos. Son consideradas prácticas relativas las siguientes: 1) La imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización que un comprador, distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios. 2) La venta, compra, transacción o cualquier contrato sujeto a la condición de no adquirir, vender, comercializar, distribuir, retransmitir, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. 3) La venta por debajo de su costo promedio variable, o la venta por debajo de su costo promedio total, pero por arriba de su costo promedio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios. 4) La acción de uno o varios agentes económicos cuyo efecto directo sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de otro u otros agentes económicos. 5) El establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta, compra o cualquier tipo de contratación para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes. 6) La denegación o restricción de acceso a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, o el acceso en términos y condiciones discriminatorias. 7) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada decisión, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado. 8) Negar injustificadamente el acceso o ingreso de un agente económico a una asociación gremial, profesional o cámara empresarial, que sea esencial para poder participar efectivamente en un mercado. 9) Impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado.

## 2.2. Regla per se y regla de la razón

Al respecto, cabe puntualizar que, en el caso de las conductas anticompetitivas absolutas, suele aplicar la regla per se, mientras que en el caso de las conductas anticompetitivas relativas suele aplicar la regla de la razón. Sobre el particular, cabe anotar lo siguiente:

La Regla Per Se parte de un análisis continuo de una determinada conducta que en todos los casos arrojó la restricción de la libre competencia en un mercado determinado. En tal sentido, la autoridad entiende que no se puede alegar alguna defensa distinta a la no comisión de la conducta. Las conductas que son típicamente analizadas bajo la Regla Per Se generalmente son los acuerdos horizontales de fijación de precios o repartición horizontal de mercados, la colusión en licitaciones públicas, los cuales, nunca admiten defensa alguna por eficiencia; sin embargo, habrán otros acuerdos horizontales que sí admiten esta defensa, como por ejemplo, los que celebren las cooperativas para compartir tecnología o infraestructura en común.

Con la Regla de la Razón, la autoridad de Competencia, tiene la obligación de analizar la conducta para determinar si es o no restrictiva de la competencia. Quien analiza deberá establecer la naturaleza restrictiva de la conducta, los propósitos con los cuales fue establecida dicha conducta y los efectos que puede causar en un mercado determinado. Existe mayor oportunidad de defensa bajo este sistema de análisis, ya que se podría probar que no se generan efectos restrictivos o que los efectos pro-competitivos exceden cualquier restricción que dicha conducta pueda generar, y por ende, permitir la conducta en cuestión, ya que se está alcanzando el objetivo principal de una Ley de Competencia: la generación de eficiencia económica. (Ponce de Iburgüen, 2016)

Sin perjuicio de ello, la Ley permite las **defensas por eficiencia** aun respecto de las prácticas anticompetitivas absolutas, *"por cuanto ciertos acuerdos entre competidores sobre dichas variables sí tienen el potencial de producir eficiencias, siendo, por tanto, deseables –por ejemplo, al permitir el desarrollo conjunto de productos innovadores – y son generalmente admitidos a nivel comparado"* (Zink, 2021).

Además, vale la pena acotar que las prácticas anticompetitivas pueden: encontrarse en acuerdos, contratos, convenios, políticas de empresa, decisiones de sus órganos de administración, maniobras o actuaciones de mercado; ser puntuales o constantes en el tiempo; y pueden relacionarse con bienes o servicios del mercado en cuestión.

## III. CARGAS PROBATORIAS DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS: REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES

### 3.1. Regla general

Respondiendo a un elemental principio constitucional de presunción de inocencia, la carga de la prueba, tanto en las prácticas monopólicas absolutas como en las prácticas anticompetitivas relativas, recae en la autoridad administrativa responsable de aplicar la Ley: la Superintendencia de Competencia, como señalan el artículo 6 y 8 respectivamente.

En el caso de las prácticas anticompetitivas relativas, se debe comprobar como regla general que:

- a) generan un detrimento en la eficiencia de los mercados e inciden desfavorablemente en el proceso de competencia;

b) resultan en perjuicio del bienestar del consumidor nacional, por generar un desabastecimiento del mercado y/o falta de disponibilidad de productos.

La eficiencia de un mercado dependerá de la teoría económica que se aplique al estudio del mercado en cuestión, considerando el modelo ideal de eficiencia versus la situación generada por la práctica anticompetitiva.

Respecto al perjuicio del bienestar del consumidor, este puede materializarse en precios más elevados, restricciones temporales de acceso al producto o servicio, usualmente por desabastecimiento y falta de disponibilidad intencional y dolosa del agente anti competidor.

### **3.2. Excepciones a la regla general: defensas por eficiencia, prácticas permitidas, prácticas no lesivas, y excepción para las prácticas absolutas**

La Ley contempla cuatro excepciones a la regla general sobre calificación de prácticas anticompetitivas, excepciones que aplican tanto para las prácticas absolutas (artículo 6) como para las relativas (artículo 10). Estas son las defensas por eficiencia y las prácticas permitidas, e incluyen las siguientes:

1ª. En las **defensas por eficiencia**, el artículo 10 indica que se requiere demostrar que la práctica genera ganancias en eficiencia que inciden favorablemente en el proceso de libre competencia, bajo dos condiciones: que se superen los posibles efectos anticompetitivos y que resulten en una mejora del bienestar del consumidor.

A tal efecto la norma, enumera diez ejemplos, relacionados con prácticas de producción más eficiente y mejoras tecnológicas, de ingeniería u operacionales (numerales 1 al 7), a los que se agrega la exclusividad en el contrato de agencia, distribución, representación o franquicia (numeral 8), precios regionales competitivos (numeral 9), mercado disputado o contestable (numeral 10).

Las defensas por eficiencia se aplican a las prácticas que pudieran ser anticompetitivas, y también a las autorizaciones de concentración.

En este caso, la carga de la prueba de la defensa recae en el agente económico interesado (artículo 10).

2ª. Respecto a las **prácticas permitidas** (artículo 9) se enumeran las siguientes:

- Desarrollo I+D conjunto en beneficio de los consumidores nacionales y economía.
- Eficiencias derivadas de actos de autoridad emanados de acuerdos internacionales, políticas de orden público, emergencias ambientales, protección de grupos vulnerables, y la aplicación de leyes de propiedad intelectual.
- Financiamiento y aseguramiento de inversiones y/o proyectos específicos a cargo de entidades financieras nacionales o internacionales, tales como créditos sindicados y/o seguros con riesgo compartido.
- Fijación de precios u otras condiciones de exportación o venta fuera del país, tales como promoción, producción, logística, distribución y comercialización.
- Cooperación logística mediante instalaciones comunes de distribución, comercialización o exportación.
- Bancarización y uso de pago digitales.
- Los de las cooperativas agrícolas.

- Adecuación de la oferta a la demanda, en caso de recesión o sector en declive, exceso antieconómico productivo.
- Defensa contra el contrabando, piratería y comercio informal, nacional e internacional.

**3ª.** Si bien no están permitidas, la Superintendencia de Competencia no está obligada a investigar aquellas prácticas anticompetitivas **que no sean capaces de afectar de manera significativa el funcionamiento de los mercados, a la competencia en los mismos, o a los consumidores nacionales.**

En este caso podrá *“desechar las denuncias y sobreseer los expedientes”*, sin necesidad de concluir el procedimiento de investigación.

**4ª.** Por último, en el artículo 10 de la Ley se recoge otra **excepción para las prácticas absolutas**, siempre que los agentes económicos demuestren mediante prueba suficiente que los acuerdos, decisiones concertadas, inclusive en asociaciones de agentes económicos, contienen los siguientes aspectos:

- Mejora en la producción o la distribución de los productos.
- Fomentan el progreso técnico o económico.
- Reservan a los consumidores una participación en el beneficio resultante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se autorizarán, si a pesar de todo, dichas prácticas:

- (i) imponen a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos.
- (ii) eliminen la competencia en una parte significativa del mercado.

## IV. EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS Y CONTROL ECONÓMICO

### 4.1. Esquema general de las Operaciones de Concentración

Las operaciones que pueden ser consideradas como concentración son variadas. Así, se ha señalado que

Las operaciones que pueden constituir una concentración económica de conformidad con la LC son de diversa naturaleza, por ejemplo, cambios en la participación accionaria producto de la venta de acciones, cambios por medio de los cuales las empresas que eran independientes compartan miembros de la administración, integraciones, contratos que impliquen el uso de los activos de otra empresa, contratos o convenios por los cuales una empresa tenga influencia decisiva en el comportamiento comercial de otra. Todas estas situaciones y cualquier otra que involucre un cambio de control, por ejemplo, las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios y alianzas estratégicas, requieren un análisis caso por caso por parte de la SC que determine si la operación constituye concentración o no. Además, también constituyen concentración económica, las fusiones efectuadas en los términos indicados en el Código de Comercio, cualquier acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, que conduzca a la concentración

de empresas, divisiones o participaciones de empresas y activos en general. (Superintendencia de Competencia de El Salvador, 2015:3-4)

Estas operaciones a veces pueden tener objetos anticompetitivos bajo ciertas hipótesis:

[(a)] Cuando la concentración le pueda dar al comprador o al agente económico que resulte de la concentración la capacidad de fijar precios o restringir la oferta de manera unilateral sin que otros agentes puedan contrarrestar su poder; [(b) cuando] la operación tenga como objetivo desplazar indebidamente a otros agentes o impedirles su entrada al mercado; [(c) cuando] la transacción pueda o tenga como objeto facilitar la realización de prácticas monopólicas. (Comisión Federal de Competencia de México, 2018:5)

En tales operaciones cabe identificar un control de iure, en los siguientes supuestos:

a. Un Agente Económico, directa o indirectamente, es tenedor o titular de la mayoría de las acciones o partes sociales de una empresa o un porcentaje de participación directa o indirecta que le permita imponer unilateralmente decisiones en asambleas; b. Existe la capacidad de dirigir o administrar a otro en virtud de un contrato, convenio, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realicen preponderantemente con otra o dependan preponderantemente de otra, de manera que ésta ejerza un poder real y una influencia decisiva o significativa sobre la primera; c. Se tiene la capacidad o derecho de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otro; d. Existe la capacidad o el derecho de designar a directivos de alto nivel como directores, gerentes, directivos relevantes o factores principales de otro; o e. Existan vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad entre los Agentes Económicos que a su vez ejerzan control sobre una o diversas personas morales. (Comisión Federal de Competencia de México, 2018:6-7)

A su vez, respecto al control de facto, se han indicado como supuestos los siguientes:

La posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener la mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero. (Comisión Federal de Competencia de México, 2018:7)

Respecto a la adquisición de activos, ésta puede materializarse, según la Comisión Federal de Competencia (COFECE, 2018:8), a través de: donaciones o herencias que involucren activos productivos o acciones, cesión de derechos, contratos de arrendamiento, entre otros.

Finalmente, los acuerdos de colaboración entre agentes económicos o *Joint Ventures* (contractuales o con la creación de una filial) también pueden ser operaciones de concentración. Al respecto, se ha indicado que *“un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos no debe interferir en los activos, precios, producción o cualquier otra variable sensible que pudiera reducir la capacidad o el incentivo de los participantes para competir de manera independiente en mercados o actividades distintos a la materia del acuerdo de colaboración”*. (COFECE, 2018:10).

Cabe agregar que, desde un punto de vista tipológico, también se consideran concentraciones por la COFECE (2018: 11-12) los siguientes: Acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades, acuerdos de colaboración para la creación de una red, acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción, acuerdos de colaboración para la distribución y/o comercialización conjunta, acuerdos de colaboración para consolidar compras (clubes de compra) y los de Investigación y Desarrollo.

## 4.2. Las operaciones de concentración en la nueva ley de Guatemala

### 4.2.1. El procedimiento de aprobación de la operación

El artículo 14 de la Ley define concentración económica como la integración de dos o más agentes económicos competidores que antes eran independientes, mediante cualquier acto, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los agentes sobre el otro u otros o la creación de un nuevo agente económico bajo el control individual o conjunto de los otros.

Dicho control se materializa, conforme al artículo 15, en una influencia decisiva a través del ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o en la composición, votación o decisiones de los órganos o sus actividades o en ejercicio de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute de activos.

También vale la pena detenerse en lo que, conforme al artículo 22 de la Ley, son concentraciones irregulares. Estas, al tenor del recién mentado artículo, son aquellas que:

- 1) Excedan los umbrales de ley, y no fueren autorizadas previamente.
- 2) Hubieren sido autorizadas previamente con base en información falsa proporcionada por los agentes involucrados.
- 3) Hubieren sido autorizadas previamente en base a condiciones que no se cumplieron en el plazo establecido.

Los agentes económicos que lleven a cabo concentraciones irregulares serán sancionados conforme a la Ley.

Respecto de la solicitud de autorización previa a la Superintendencia para la realización de las concentraciones, ésta se rige por las siguientes normas previstas en el Artículo 16:

Casos obligatorios	Casos en que se dispensa
<p>1) Cuando la combinación de activos totales conforme estados financieros del último ejercicio o periodo anual impositivo en el territorio nacional, de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, exceda el umbral de 7 millones de veces el salario mínimo diario vigente para actividades no agrícolas.</p> <p>2) Cuando la sumatoria de los ingresos anuales en el territorio nacional de por lo menos dos agentes económicos involucrados, excedan el umbral de 9 millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas. Conforme estados financieros del último ejercicio o periodo anual impositivo. Excluyendo descuentos sobre ventas.</p>	<p>a) Reestructuración corporativa dentro del mismo grupo de interés económico, y ningún tercero participe.</p> <p>b) Titular es socio fundador e incrementa su participación en el capital de una sociedad que controla, o cuando la Superintendencia haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incrementa su participación relativa en el capital social.</p> <p>c) Sociedad de inversión sin influencia decisiva, adquirente de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colación de acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista.</p> <p>d) Adquisiciones a través de bolsas de valores en Guatemala o en el extranjero, que no exceda del 10% de las acciones, obligaciones convertibles, valores, títulos o documentos.</p> <p>e) Fondos de inversión, adquirente de acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos, que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.</p> <p>f) Concentración en un mercado disputado que no modificará directamente la estructura en forma notoria.</p>

Elaboración propia.

El reglamento de la Ley detallará la forma de cálculo activos totales y de los ingresos.

Al respecto, cabe mencionar que la solicitud de autorización debe realizarse antes de que se perfeccione el acto jurídico, se adquiera o ejerza el control de hecho o de derecho, se formalice el convenio de fusión, u ocurra el acto de pronunciamiento de una autoridad, y si se trata de operación en el extranjero, antes de que surta efectos en territorio nacional.

Además, debe notarse que, en la sucesión de actos, se considera que la adquisición progresiva y parcial de participaciones o acciones genera la obligación de solicitud de autorización, cuando a través del nuevo acto se alcanza el umbral monetario. Como se ha explicado:

Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados. Con ello, se previene que un Agente Económico adquiera poco a poco participación en el capital social de otro, mediante actos que no requieran ser notificados en lo individual, hasta obtener su control de iure o de facto. (Comisión Federal de Competencia Económica de México, 2015:16)

A su vez, cabe agregar que los actos jurídicos sujetos a autorización de concentración no pueden inscribirse en los Registros Públicos correspondientes hasta que quede firme la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Competencia.

Los requisitos del escrito de solicitud se detallarán reglamentariamente. En caso de faltar algún requisito, la Superintendencia emitirá un acto administrativo de “previo a resolver”, que se deberá subsanar en el plazo indicado.

#### 4.2.2. Causales de denegación de la solicitud de aprobación de la operación

Una concentración **se denegará** en los siguientes casos previstos en el artículo 18 de la Ley:

- a) Si confiere posición de dominio, o si la incrementa de modo que puede obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.
- b) Si su objeto es establecer barreras de acceso, impedir a terceros el acceso al mercado relevante o mercados relacionados o insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos.
- c) Facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados incurrir en prácticas anticompetitivas prohibidas.

#### 4.2.3. Autorización condicionada

La Superintendencia podrá autorizar en forma **condicionada la concentración** bajo las siguientes condiciones (artículo 19):

- 1) Llevar a cabo una determina acción o abstenerse de realizar.
- 2) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones societarias o acciones;
- 3) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretenda celebrar los agentes involucrados;

4) Realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, o dar acceso o vender bienes o servicios de éstos.

Las condiciones deben corregir los efectos anticompetitivos de la concentración, y se dividen en estructurales y de conducta (como se verá en la siguiente tabla).

Cabe señalar que los agentes pueden proponer dichas condiciones y/o señalarlas también la Autoridad (artículo 19 de la Ley), como parte de la autorización condicionada:

Tipo de condición	Concepto	Ejemplos
Estructurales	Son medidas correctivas que tienen el objetivo de mantener o restaurar la estructura competitiva en el mercado a través de la desinversión de ciertos activos o el licenciamiento de propiedad intelectual.	<ul style="list-style-type: none"><li>— La separación o escisión del agente económico.</li><li>— La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistemas de distribución o servicios, a un tercero (...)</li><li>— El rompimiento de vínculo con un competidor importante, por ejemplo, por la venta de intereses minoritarios en este competidor, o en una empresa de propiedad conjunta, con el fin de reducir o eliminar los efectos de una superposición en las cuotas de mercado o los efectos de la presencia de las partes en un mercado conectado verticalmente.</li></ul>

De conducta	Consisten en límites a conductas comerciales futuras, o la obligación de realizar determinadas conductas durante un período de tiempo determinado, a veces considerable, posterior a la consumación de la concentración	<ul style="list-style-type: none"> <li>— La concesión de acceso a redes o infraestructura de forma no discriminatoria y transparente;</li> <li>— La prohibición de ventas atadas o exclusivas;</li> <li>— Otorgar acceso a licencias, patentes, marcas o tecnologías;</li> <li>— Restricciones a la divulgación y uso de información interna de los agentes económicos que se concentran y sus filiales (“muralla china”).</li> <li>— La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.</li> <li>— La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en ciertos términos y condiciones, a clientes específicos o a otros competidores.</li> <li>— La obligación de dar acceso a facilidades esenciales, como por ejemplo estableciendo determinadas reglas para la interconexión de redes.</li> <li>— La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.</li> <li>— La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en ciertos términos y condiciones, a clientes específicos o a otros competidores.</li> <li>— La obligación de dar acceso a facilidades esenciales, como por ejemplo estableciendo determinadas reglas para la interconexión de redes.</li> <li>— La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.</li> <li>— El ajuste de las condiciones de distribución o suministro de un producto.</li> <li>— La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.</li> <li>— Separación legal, comercial o contable de las entidades integradas.</li> <li>— Someter determinadas actividades comerciales al control ex ante de la autoridad.</li> </ul>
-------------	---	--

Elaboración propia sobre Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica. 2015. Págs. 67-69.

El incumplimiento de las condiciones cancelará la autorización de la operación de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia. La Autoridad debe monitorear el cumplimiento de las condiciones en la forma y plazos fijados en la resolución.

Respecto de cómo opera el procedimiento de fusiones, el artículo 21 de la Ley establece un plazo de 30 días para resolver la solicitud de aprobación de la operación, con efectos de silencio positivo (se entenderá que la Superintendencia no tiene objeción).

Pero en este caso, el Superintendente debe emitir una constancia de no objeción en el plazo de 10 días para los efectos del artículo 10 de la Ley, es decir, para que los actos puedan formalizarse en instrumento público o documento privado y registrarse. Contra la omisión del Superintendente procede que se interponga una acción de amparo.

Dentro del procedimiento administrativo, en los casos que sea denegada o condicionada la operación, los agentes podrán defender la eficiencia de la concentración (artículo 23) por: a) beneficio al consumidor, b) no causar daño a otros agentes económicos o c) incrementar la eficiencia del mercado.

Esto se engloba en el concepto de ganancias por eficiencia, que se refiere a los “beneficios directos para los consumidores que se producen cuando un agente económico realiza una determinada conducta”. (Comisión Federal de Competencia de México, 2018: 7).

#### **4.2.4. El modo de análisis de la operación**

Respecto del modo de análisis de la operación, conforme al artículo 17, la Superintendencia debe analizar el mercado relevante y su grado de concentración, los agentes económicos y su poder de mercado, los posibles efectos sobre el resto de competidores y demandantes, y los posibles efectos en otros mercados.

En cuanto a cómo se define el mercado relevante, esto se hace en relación a un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y “*en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado*”. (Fiscalía Nacional Económica de Chile, 2012:10).

Sobre el concepto de mercado relevante y su análisis, se ha indicado que:

Para examinar los posibles efectos que una concentración traerá sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, [se] debe determinar quiénes son los competidores del nuevo agente que surgirá después de la transacción. Esto significa que deberá determinar si los consumidores consideran que hay otros productos alternativos que pudieran adquirir en un territorio o área geográfica determinada (es decir, determinar la existencia de sustitutos). (COFECE, 2018: 6)

También se ha recomendado considerar los siguientes factores:

a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución. b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero. c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados. d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos. (Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica, 2015: 12)

En cuanto a cómo determinar los productos sustituibles por la demanda, se aplica el denominado “test del monopolista hipotético”:

Este instrumento analítico toma como punto de partida la definición de mercado más acotada posible para los productos que ofrecen las partes de la concentración, y a partir de ahí evalúa la reacción más probable de un consumidor medio si un monopolista hipotético que ofrece esos productos aumentara los precios en un monto pequeño pero significativo (entre 5% y 10%). Si ante este aumento el consumidor probablemente adquiriera otro producto, significaría que este último es un sustituto razonable y pertenece al mismo mercado. A este nuevo grupo de productos se le aplica nuevamente el test y así sucesivamente hasta llegar al punto en que el consumidor medio no encuentre más sustitutos razonables y deba pagar ese precio adicional. Este último grupo de productos que no encuentran sustituto razonable es el mercado de producto. (Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica, 2015: 13)

El objeto del análisis de una operación de concentración es esclarecer el poder de mercado de los agentes económicos que participan en la concentración, pero también de la entidad resultante, a través de índices de concentración y porcentaje de participación. Respecto a cómo opera el análisis de concentración una vez identificado el mercado relevante, ocurre que

[Se] debe determinar qué tan concentrado está ese mercado antes y después de la operación, es decir, si las ventas o capacidad de producción o algún otro indicador económico indica que uno o pocos agentes económicos son los principales oferentes (o demandantes) en el mercado relevante (COFEC. 2018: 6).

Cabe agregar que, para oponerse la autoridad de competencia a una concentración, debe sustentar una teoría del daño. Esta última:

Describirá los posibles cambios que la concentración podría generar en el mercado, su impacto en la dinámica de la competencia y la forma que podrían afectarse los consumidores en comparación con el escenario contrafáctico (lo que sucedería si la concentración no se lleva a cabo) (...). Con base en esta teoría del daño se analizará la evidencia para verificar si la transacción generará a futuro estos efectos anticompetitivos (...). Si no hay evidencia que acredite la teoría del daño entonces se debe autorizar la transacción. (Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica. 2015: 33)

Como indicios de la concentración (especialmente en las concentraciones horizontales) se consideran por la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica (SUTEL) los siguientes efectos del poder de mercado que la concentración genera sobre los competidores y consumidores: participación elevada, competidores inmediatos, posibilidades limitadas de los clientes para cambiar de proveedor, poca probabilidad que los competidores aumenten su oferta ante un aumento de precios, que el agente económico resultante esté en capacidad de impedir la expansión de sus competidores, eliminación de una fuerza competitiva importante, entre otros (Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica. 2015: 35).

Otro asunto importante es que se debe distinguir entre operaciones de concentración horizontal, vertical, y de conglomerado.

Las operaciones de concentración horizontales se refieren a aquellas fusiones o adquisiciones entre empresas que son competidores directos en el mismo mercado.

Lo que identifica una operación de concentración vertical es *“el hecho de que las empresas que toman parte en la misma tienen una relación real o potencial de proveedor/cliente dentro de un mercado, que en la generalidad de los casos se origina en que dichas empresas están en distintas posiciones dentro de la misma “cadena de valor”*. (Coloma, 2021: 16) En el caso de las *“operaciones de conglomerado”*, son operaciones de concentración que involucran empresas que no están relacionadas entre sí de manera horizontal ni vertical. (Coloma, 2021: 17)

La Fiscalía Nacional Económica de Chile ofrece una definición sintética de cada tipo de concentración y *"entiende por concentración horizontal, aquella que involucra a agentes económicos que son competidores actuales o potenciales en un mercado relevante dado; por concentración vertical, aquella que involucra a agentes económicos que operan en distintas etapas de las cadenas de producción o distribución de un producto o servicio, teniendo generalmente entre sí una relación de proveedor-cliente; y por concentración de conglomerado, aquella que no tiene el carácter de horizontal ni vertical"*. (2012: 2)

Según la SUTEL (2015: 11 y 42), las teorías del daño por efectos unilaterales en concentraciones de conglomerado se derivan del cierre del mercado por ventas atadas y en paquete, y por discriminación de precios mediante ventas atadas y en paquete.

En materia de concentraciones, según la SUTEL (2015: 8), esto puede derivarse por medio de incrementos en productividad y competitividad; mejor calidad de los productos; mayor diversidad de productos; introducción de una nueva y mejor tecnología, entre otros.

## V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### 5.1. Atribuciones generales de los órganos de la Superintendencia de Competencia: Facultades del Superintendente y del Directorio

Para exponer las etapas del procedimiento administrativo en materia de defensa de la competencia se debe anotar previamente las atribuciones específicas tanto del Superintendente como del Directorio de la Superintendencia de Competencia.

Debe señalarse que la Ley de Competencia guatemalteca realiza un esfuerzo con la debida separación entre investigación y resolución como garantía del debido proceso. Como se ha expuesto: *"...la separación entre instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores constituye una recomendación estándar de las organizaciones internacionales expertas en esta materia para asegurar la integridad del procedimiento y la imparcialidad de las decisiones"*. (Fernández, 2020: 149).

En el caso del Superintendente cabe mencionar las siguientes facultades previstas en los artículos 55 de la Ley:

- Investigar por denuncia o de oficio las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares con los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes.
- Presentar solicitud de apertura de procedimiento administrativo al Directorio cuando los resultados de la investigación proporcionen elementos suficientes.

Las atribuciones del Directorio se encuentran en el artículo 39 de la Ley, el cual indica las siguientes:

- Autorizar, condicionar o denegar concentraciones económicas cuando corresponda.
- Imponer multas y sanciones conforme a la ley.
- Resolver los trámites de defensa por eficiencia que les sean sometidos a su consideración.
- Solicitar criterio del órgano regulador o supervisor en caso de apertura del procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia de Competencia contra una entidad supervisada o regulada.

Las decisiones del Directorio requieren mayoría de sus miembros (artículo 47 de la Ley). Así, lo que ocurre es que es el Superintendente quien presenta un caso al Directorio, y este último decide si se ha de sancionar una conducta o no.

En este punto, existe un problema de técnica legislativa por ambigüedad, en la redacción de los artículos 30 y 47 de la Ley, pues se menciona que el Directorio lo integran los tres directores titulares, pero se indica que se requiere de un quorum de cinco para sesionar. Pero, por la naturaleza del Directorio, no puede ser que directores titulares y suplentes sesionen a la vez.

## 5.2. Principios del procedimiento en materia de competencia

Cabe señalar que, como principios del procedimiento administrativo, se mencionan los de presunción de inocencia, garantías del derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, celeridad (artículo 73).

## 5.3. Registro administrativo

Además de las facultades antes mencionadas, la Superintendencia mantendrá un registro actualizado, al cual únicamente tienen acceso las partes involucradas en un expediente sobre:

- 1) Procedimientos administrativos en trámite.
- 2) Medidas y disposiciones asegurativas de su cumplimiento.
- 3) Sanciones impuestas
- 4) Consultas evacuadas.
- 5) Casos de reincidencia de agentes previamente sancionados.

## 5.4. Prescripción de infracciones y sanciones

Respecto de la persecución de conductas ilícitas, es importante que la responsabilidad por infracciones y sanciones (ambas) prescribe<sup>4</sup> en el plazo de 4 años desde la fecha de infracción, o desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho. La notificación de la resolución del Directorio de apertura del procedimiento administrativo interrumpe la prescripción (artículo 77 de la Ley).

## 5.5. Denuncia y la investigación preliminar

En cuanto a cómo opera el procedimiento de investigación preliminar en materia de competencia, éste se inicia mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio por la Superintendencia. Es pública la denuncia para quien conozca de una práctica anticompetitiva (artículo 78).

El artículo 79 de la Ley menciona que la denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, los partícipes, testigos, elementos de prueba del daño económico, y otros elementos relevantes para la investigación.

---

<sup>4</sup> Nota: La prescripción de la sanción conlleva el efecto de extinguir la obligación del sancionado de cumplirla por el simple transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa haya ejecutado la misma.

No se puede rechazar *in limine* la denuncia: el Superintendente debe emitir una resolución, indicando que los requisitos previstos en el artículo 79 deben ser subsanados, antes de admitir la denuncia a trámite. El reglamento de la Ley indicará los requisitos en detalle que el escrito de denuncia deberá contener.

El objeto de este procedimiento previo es establecer preliminarmente si concurren prácticas anticompetitivas, posible concentración irregular u otras infracciones, mediante la investigación técnica y el procedimiento de ley. La Ley no señala qué nivel de comprobación se requiere, pero se estima que al final del procedimiento de investigación preliminar debe existir una alta probabilidad en los hechos denunciados.

A partir de que se le da trámite a la denuncia, la Intendencia de Investigación dispone de un plazo de 6 meses, prorrogable por otros tres en caso de complejidad, con autorización del Superintendente (artículo 80 de la Ley) para entregar los resultados de la investigación preliminar al Superintendente.

Respecto de las actuaciones de investigación a realizar, el artículo 80 señala que se deberán practicar todas las diligencias pertinentes y útiles y los medios de prueba y en particular, realizar las visitas de verificación, entrevistas, para determinar la existencia del acto, sus circunstancias relevantes, identificación de sus partícipes, sus circunstancias personales para valorar su responsabilidad. Cabe señalar que son nulas las diligencias de investigación que se realicen antes de iniciativa formal mediante resolución del Superintendente. Si se hace previo a aquello, se tratará de abuso de autoridad, y podrá solicitarse amparo.

## 5.6. Requerimiento de información y medida de apremio

Durante la investigación preliminar, los agentes económicos deben proporcionar toda la información que coadyuve a la investigación de la práctica anticompetitiva y se relacione con el mandato de la Superintendencia (artículo 81). Cualquier otra información no relacionada con la denuncia, no debe proporcionarse.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 82, el requerimiento de información debe emitirse mediante resolución fundamentada del Directorio. Si el agente se niega a colaborar, en el plazo de 5 días siguientes, el Superintendente solicitará al Juez de Primera Instancia competente una resolución mandataria.

Los agentes económicos disponen de un plazo de 30 días para dar su respuesta a la solicitud de información, el cual es prorrogable a solicitud de parte hasta por otros 30 días. Dicho aquello, el Superintendente puede adelantarse a dicho plazo para solicitar al Directorio la autorización de inicio del procedimiento administrativo (artículo 84).

Si un agente investigado persiste injustificadamente en no colaborar u obstaculiza la investigación, el Superintendente deberá solicitar una medida de apremio al Juzgado competente para que éste emita una orden de requerimiento de información (artículo 98 de la Ley), y se le fije un último plazo perentorio a tal efecto.

En caso de persistencia, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones por resistencia (multa de hasta 5,000 salarios diarios no agrícolas<sup>5</sup>) (artículo 81 de la Ley).

## 5.7. Visitas domiciliarias y requerimiento judicial

Para las visitas de verificación a los domicilios de los agentes económicos, el Superintendente requiere de autorización del Directorio mediante resolución fundamentada. Puede ser que no la autorice si considera que no es útil ni pertinente. Podrá plantearse reposición y posteriormente, amparo.

---

<sup>5</sup> Nota: De conformidad con el [Acuerdo Gubernativo No. 264-2024](#), publicado en el Diario de Centroamérica el 27 de diciembre de 2024, se establece el salario mínimo que regirá a partir del uno de enero de 2025, el salario diario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala para 2025, es 122.40 quetzales. El equivalente a 5,000 unidades serían 612,000 quetzales. La conversión a dólares es de 7.67 quetzales por un dólar americano (30 de julio de 2025). Por lo que la multa puede ascender a 79,791.395 dólares americanos.

En caso de negativa al ingreso al domicilio o instalaciones del agente, el Superintendente debe recabar mandato judicial del Juez de Primera Instancia competente, y de ser preciso solicitar auxilio de la fuerza pública.

El requerimiento al juez debe indicar el plazo de la visita (máximo 2 días), nombre de la persona individual o jurídica visitado, ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y nombre o nombres de los funcionarios autorizados para practicarla.

El juzgado conferirá audiencia al agente económico por 2 días para que este exponga sus razones para considerar innecesaria la visita de verificación en su domicilio o instalaciones de los funcionarios de la Intendencia de Investigación, y emitirá resolución en el plazo de 3 días. Si no se cumplen los requisitos o no está fundamentada, y a pesar de ello, el juez la autoriza, se entiende que puede plantearse recurso de apelación, que lo resolverá la Sala de la Corte de Apelaciones, y posteriormente, podrá solicitarse amparo.

## 5.8. Solicitud de apertura del procedimiento administrativo y archivo

Cuando de la investigación preliminar resultaren elementos suficientes para suponer preliminarmente que existe o ha existido realización de la práctica anticompetitiva, el Superintendente, en un plazo máximo de 15 días, solicitará al Directorio, de conformidad con el artículo 83 de la Ley, la apertura del procedimiento administrativo.

En caso de no existir tales indicios, ordenará el archivo del expediente.

Dicho lo anterior cabe preguntar, ¿se puede impugnar la resolución del Superintendente que ordena la desestimación de la denuncia y el archivo del expediente? Se estima que el denunciante puede plantear recurso de revocatoria, para que sea el Directorio el que reconsidere, y ordene el inicio del procedimiento administrativo, o en su caso la ampliación de la investigación preliminar si se deben recabar las informaciones o elementos probatorios.

Posteriormente, en caso de que la denegatoria sea ratificada por el Directorio, el denunciante podrá acudir a la acción constitucional de amparo, en caso de que la vulneración al derecho de libre competencia<sup>6</sup> (u otros derechos), como derecho constitucionalmente protegible, sea notoria. Se opina que no es preciso agotar el proceso contencioso administrativo, por la urgencia de la situación ocasionada por las presuntas prácticas anticompetitivas.

De no haber elementos probatorios suficientes, dentro del mismo plazo, el Superintendente deberá ordenar el **archivo** del expediente de forma justificada.<sup>7</sup>

## 5.9. Resolución de apertura del Directorio

El Directorio resolverá en el plazo de 10 días la apertura del procedimiento administrativo o la denegará a partir de la solicitud del Superintendente.

---

6 El derecho de libre competencia se encuentra reconocido en el artículo 119 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala, "h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad".

7 Nota: La Ley no indica si se puede posteriormente reaperturar una denuncia investigada preliminarmente y archivada. Sin embargo, si el Directorio deniega la apertura del procedimiento administrativo, el Superintendente no podrá volver a solicitarle al Directorio una autorización de apertura contra esos agentes económicos, salvo que se trate en hechos y pruebas diferentes. Se puede interpretar que debería producirse una nueva denuncia por hechos nuevos. Si el denunciante no está de acuerdo con el archivo, puede interponer recurso de revocatoria contra el Superintendente, y posteriormente acción de amparo.

El silencio negativo de parte del Directorio ante la solicitud del Superintendente se entiende desestimativo de la petición de apertura del procedimiento.

Sin embargo, se opina que el Directorio está obligado a resolver, por lo que es una cuestión para una posible reforma o aclaración en el reglamento de la Ley.

Si resuelve negativamente podrá plantearse **recurso de reposición** por el denunciante, terceros interesados o la propia Procuraduría General de la Nación (artículo 92 de la Ley).

La resolución del Directorio que inicie el procedimiento administrativo deberá señalar con precisión y claridad los hechos y las pruebas que sustentan los cargos, el o los agentes económicos objeto de la investigación, las normas presuntamente vulneradas y las posibles sanciones o medidas que ameritaría la infracción (artículo 84 de la Ley).

Dicha resolución de apertura deberá notificarse a los agentes económicos dentro del plazo de 3 días hábiles, con copia certificada del expediente administrativo.

## **5.10. Acceso al expediente, alegatos de defensa y aceptación de cargos**

El agente económico investigado tendrá acceso al expediente y un plazo de 60 días hábiles improrrogables para pronunciarse por escrito frente a los cargos, argumentar en su defensa, adjuntar medios de prueba documentales de que disponga, y ofrecer y solicitar otros medios de prueba.

Se tendrán por aceptados los cargos, si no contesta en el plazo, y si no se refiere a cada uno de los hechos expresados en la solicitud de apertura. En este caso, se opina por el autor que la redacción actual de la Ley vulnera la presunción constitucional de inocencia, ya que el principio de carga de la prueba general es de la Superintendencia. Es un aspecto a reformar en la ley.

## **5.11. Diligencias probatorias**

El Directorio deberá emitir una resolución en la que se pronunciará admitiendo o rechazando las pruebas propuestas por el agente económico investigado. En caso de denegatoria podrá interponer recurso de reposición por escrito en el plazo de 10 días hábiles. Posteriormente, podrá interponerse un recurso de amparo, por derecho de defensa.

El Directorio podrá ordenar diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización de la práctica de las pruebas solicitadas por los agentes económicos investigados. Además, podrá solicitar opinión no vinculante a una autoridad reguladora sectorial.

El Directorio valorará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, apreciando en su conjunto los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios. En caso de incumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de las pruebas podrá impugnarse la resolución final del Directorio, a través del recurso de reposición, y posteriormente a través del contencioso-administrativo.

## **5.12. Audiencia oral**

Concluido el periodo de prueba, se celebrará una audiencia oral con los agentes económicos investigados, el Superintendente, y el tercero coadyuvante, para que expresen sus alegatos finales.

### 5.13. Resolución final del Directorio

Conforme al artículo 85 de la Ley, el Directorio dictará resolución en un plazo máximo de 30 días, debiendo ser notificada dentro de los 3 días siguientes a su emisión. Aquí se debe indicar, con claridad y precisión, la existencia o inexistencia del hecho, los medios de prueba que permiten probarlo y la responsabilidad de los agentes.

La resolución debe indicar los parámetros de tasación de la sanción económicamente impuesta (artículo 85 de la Ley), entre los que se mencionan conforme el artículo 97 de la Ley:

- Los elementos para determinar la gravedad de la infracción, previstos en la Ley, tales como el tipo de práctica, tamaño del mercado afectado, efectos de la concentración, entre otros.
- Capacidad de pago del agente sancionado. La multa no puede reducir la competencia en el mercado relevante al comprometer la viabilidad económica del agente sancionado.

### 5.14. Recursos administrativos

Las resoluciones dictadas por las autoridades de la Superintendencia pueden impugnarse a través de los recursos de revocatoria y reposición conforme a la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de quien ha de fallar el recurso de revocatoria y el de reposición serán resueltos por el Directorio de la Superintendencia.

Contra las resoluciones del Superintendente procede recurso de revocatoria. Y contra las resoluciones del Directorio procede **recurso de reposición** dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Posteriormente, agotado el procedimiento administrativo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala jurisdiccional especializada, por motivos de forma y fondo (artículo 85 de la Ley).

### 5.15. Beneficio de exención o reducción de sanciones

Antes de terminado el procedimiento de investigación, el agente económico no reincidente puede aceptar cargos para acogerse al **beneficio de exención o reducción de sanciones** (del 50% al 75% de la multa), conforme a los artículos 86 y 87 de la Ley.

Cabe señalar que el Derecho de la Competencia guatemalteco no promociona el premio por delación<sup>8</sup>, por ejemplo, de un participante en un cártel o colusión abusiva. Se entiende que esta es una figura que tampoco debería regularse en el Reglamento de la Ley.

Sin embargo, nada impide que un agente que haya cometido una acción anti competitiva sea denunciante (o que concurra como testigo) y que aporte material probatorio en la investigación preliminar, que la Superintendencia deberá confrontar.

### 5.16. Compromiso voluntario de suspender, suprimir o corregir la práctica

También es posible que un agente económico sujeto a procedimiento de investigación reconozca una práctica anticompetitiva y se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica correspondiente,

---

8 Como se ha expuesto: "La delación es un esquema de incentivos dirigido a los miembros de un cartel para que estos confiesen su participación en el mismo. El incentivo consiste en la exención o la reducción de una parte de la multa, beneficiando, usualmente, en mayor proporción a quien decida dar el primer paso. Como corolario, el esquema termina dirigido a los potenciales miembros de un cartel que, gracias al elemento de inestabilidad que introduce el esquema a los acuerdos, terminan disuadidos de hacer parte del mismo". (Marquéz, 2019).

además de aceptar la resolución definitiva, a cambio de un beneficio de exención o reducción de sanciones (artículo 86 de la Ley).

En dicha solicitud además podrá informar a la Superintendencia de la posible participación de otros agentes competidores, lo que “de facto”, ya se trataría de una delación.

En el contexto de que un agente económico investigado reconozca la práctica y se comprometa a suspenderla, se ha definido el compromiso de cese como

una figura jurídica que supone la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia a cambio del cumplimiento de una serie de medidas ofrecidas por el o los investigados, que a criterio de [la autoridad de defensa de la competencia] permitan atender las preocupaciones de competencia que dieron lugar al inicio del procedimiento. La importancia de esta figura radica en la posibilidad de restablecer el proceso competitivo o revertir los efectos lesivos que una conducta anticompetitiva podría haber causado a un bajo costo, permitiendo a la agencia de competencia ahorrar recursos que serían utilizados en costosos procesos administrativos y judiciales. (Reyna, 2024:198)

Los medios propuestos deben ser jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o dejar sin efecto la práctica anticompetitiva. El reglamento desarrollará este procedimiento especial y los plazos de pago. Se opina que el procedimiento administrativo quedará suspendido en tanto se cumplan los compromisos aceptados por la Superintendencia, entidad que debe verificarlos.

De no aceptar la Superintendencia la propuesta se reanudará el procedimiento por el Superintendente de oficio (artículo 88 de la Ley).

La manifestación de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones no implica aceptación de responsabilidad, pero sí implica la posibilidad de reincidencia por existir sanción.

El Artículo 87 de la Ley faculta que el Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, otorgue:

- 1) Exención total o parcial de las sanciones que pudieren correspondería al agente económico; o,
- 2) Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa.

Conforme al artículo 91 de la Ley, existe una reducción del 35% de la multa si renuncia a plantear el contencioso administrativo especializado en materia de competencia en el plazo de 10 días de notificada la resolución definitiva del Directorio.

El Directorio resolverá otorgando el beneficio y fijando un plazo de 5 días hábiles para el pago correspondiente. De no hacerlo, quedará revocada la resolución.

El reglamento de la Ley deberá establecer las actuaciones y trámites del procedimiento que se pueden digitalizar con arreglo al Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República. Por ejemplo, la posibilidad de realizar requerimientos por vía electrónica.

## VI. ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE COMPETENCIA

### 6.1. Las garantías del procedimiento

El Derecho de la Competencia es un derecho sancionador, por lo que participa de las garantías propias frente al ejercicio *del ius puniendi estatal análogas a las penales. Como ha expuesto Cordero "las infracciones y sanciones administrativas participan de la misma naturaleza de los delitos y las penas, pues integran un mecanismo de intervención en el marco de una política represiva que debe determinar el legislador, sujeto a elementos de proporcionalidad y garantías que son de mayor intensidad considerando la gravedad de la sanción que se va a aplicar"*. (Cordero: 2014: 65)

El primer principio a respetar es el de legalidad, lo que obliga a tipificar las infracciones en ley. Sin perjuicio de ello, se considera que el Derecho Administrativo de la Competencia adolece de cierta generalidad y amplitud en la definición de las infracciones, en particular sobre prácticas anticompetitivas y concentraciones, lo que requiere a los órganos administrativos y jurisdiccionales de un mayor esfuerzo interpretativo en los casos concretos, el manejo y estudio de los precedentes, lo que puede generar incertidumbre en los agentes económicos.

Complementando lo señalado en la primera sección sobre el tipo de conductas sancionadas, vale la pena resaltar que el artículo 95 de la Ley tipifica las siguientes infracciones:

- 1) Realizar o incurrir en prácticas anticompetitivas.
- 2) Realizar o incurrir en concentración irregular.
- 3) No solicitar autorización sobre concentraciones realizadas cuando supere el umbral.
- 4) Incumplir condiciones para una concentración autorizada.
- 5) Autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, sin previa autorización.
- 6) Negativa a colaborar en visitas o proporcionar información y documentación.
- 7) Incumplir medidas impuestas en resolución definitiva.
- 8) No denunciar una práctica anticompetitiva o una concentración.

### 6.2. Las sanciones

Las sanciones son multas y la publicación de la resolución firme que imponga las sanciones y medidas. La tabla de multas es la siguiente conforme al artículo 97 de la Ley:

Infracción	Sanción
Prácticas anticompetitivas absolutas	Hasta 200,000 salarios mínimos diarios no agrícolas.
Prácticas anticompetitivas relativas	Hasta 100,000 salarios mínimos diarios.
Peticiones o denuncias declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas	Hasta 200,000 salarios mínimos diarios no agrícolas.

Elaboración propia.

La sanción es un elemento de la resolución definitiva del Directorio tras la finalización del procedimiento administrativo en los casos de práctica anticompetitiva, concentración irregular o resistencia a la investigación de la Superintendencia.

Los criterios para la imposición de sanciones se prevén en el artículo 101 de la Ley, y son los siguientes: daño causado, efecto sobre terceros, indicios de intencionalidad, duración de la práctica, tamaño del mercado o mercados afectados, participación del infractor en el mercado o mercados afectados, capacidad económica del infractor para efectos de evitar multas confiscatorias, y la reincidencia.

También debe apuntarse a que la multa no termine reduciendo la propia competencia en el mercado relevante, por lo que se debe tomar en cuenta la capacidad de pago del sancionado, lo que dice relación con no poner en riesgo la viabilidad económica del agente.

Puede notarse la dificultad de determinar los valores de la multa en función de los múltiples criterios que se ofrecen, y en ningún caso se debe incurrir en arbitrariedad o subjetividad en el razonamiento del Directorio; de lo contrario, la impugnación de la resolución antitécnica sería inmediata por el agente económico sancionado.

En ese orden de ideas, se debe acudir a los precedentes de las agencias de competencia y los tribunales especializados, y aportes de la doctrina para determinar las metodologías de cálculo sobre cada criterio determinado en la ley.

Si el agente sancionado discrepa sobre la metodología del cálculo del daño económico, será un motivo de impugnación de la resolución ante la jurisdicción contencioso administrativa especializada.

Sin perjuicio de ello, se ha expuesto que *"un cálculo bien fundado, aunque sea aproximado y no exacto, es generalmente aceptado, si la metodología utilizada es razonable"* (Agostini, 2022: 2)<sup>9</sup>. Es decir, se impugnará en caso de que se discrepe respecto a la metodología utilizada por la Superintendencia. Por ello, sería conveniente que en el nivel reglamentario se precisara al menos su carácter general.

Dicho aquello, las principales metodologías son las siguientes:

1. Enfoque basado en Comparación de Mercados o Industrias. El análisis se realiza a partir de información que es externa al mercado específico donde ocurrieron las conductas anticompetitivas. Dependiendo de la disponibilidad de datos, las características principales del mercado y la industria afectada, es posible realizar esta comparación en base a diferentes fuentes de información: mercados de productos idénticos pero geográficamente distintos; mercados de productos distintos pero similares en cuanto a su función de producción (costos de producción); o, idealmente, datos que permitan comparar simultáneamente mercados de producto y geográficos similares para un determinado período de tiempo.
2. Enfoque basado en el Análisis Financiero. El cálculo se basa en el uso de información de empresas e industrias, comparando tasas de retorno, márgenes operacionales e información de costos de las distintas empresas en el mercado, para así estimar los resultados financieros en el mundo contrafactual.
3. Enfoque de Estructura de Mercado. Este método está basado en modelos teóricos de Organización Industrial que, al combinarlos con estimaciones empíricas de econometría estructural, llevan a una simulación y evaluación del mundo contrafactual. (Agostini, 2022: 7)

---

9 Citas internas omitidas.

Sobre el criterio de la duración de la práctica anticompetitiva, este queda ilustrado por el tiempo en que el sobrecosto generado en el mercado supuso de ventaja para los agentes económicos infractores. Como expone la Comisión Europea:

El incumplimiento de las normas en materia de competencia resulta rentable si queda impune – por eso lo hacen las empresas. Si ponemos los cárteles como ejemplo, un estudio de la OCDE sobre una selección de cárteles estimaba que el incremento medio de los precios era de entre el 15 % y el 20 %, pudiendo llegar a más del 50 %. Si un cártel dura varios años, las empresas participantes se beneficiarán de esos precios más elevados todos los años que dure el mismo. La sanción debe tenerlo en cuenta para poder cumplir su objetivo de prevención en el conjunto del sector. (Comisión Europea).

Como criterio complementario, la Ley en el artículo 97, permite al Directorio ponderar la multa en caso de que la sanción ponga en riesgo la viabilidad económica de la empresa. La empresa interesada debe presentar pruebas objetivas de que puede perder rentabilidad e incurrir en insolvencia.

Cabe señalar que las infracciones prescritas no generan reincidencia (artículo 104 inciso 3 de la Ley) y las resoluciones previas definitivas deben estar firmes (inciso 2).

El Directorio puede autorizar convenios para el pago de multas y recargos por mora en el pago hasta por 18 meses<sup>10</sup>. Si estima que existe riesgo de incumplimiento del convenio, puede exigir que el agente económico garantice el pago mediante la constitución de alguna garantía. Dicho convenio constituye título económico coactivo en caso de impago (artículo 106 de la Ley).

El pago de la multa debe realizarse a partir de que se dicte sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe recordarse que el planteamiento del contencioso administrativo especializado suspende la ejecutividad de la sanción.

### **6.3. La valoración del daño causado**

Sobre la valoración del daño causado, la resolución del Directorio debe realizar un estimado objetivo de la afectación al mercado relevante. Debe recordarse que dicho monto se utiliza para fijar la sanción a imponer al agente económico infractor en función de su gravedad.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (2023: 11), expone el tipo de daños económicos que distintas prácticas competitivas generan.

Al respecto, la fijación de precios, cantidades, condiciones comerciales o el reparto de mercado por los cárteles, o el abuso de posición de dominio aumenta los precios y reduce cantidades, generando sobrecostos, por el efecto precio y el efecto volumen.

Los competidores afectados por la práctica terminan repercutiendo en los consumidores el sobrecoste. Pero se debe considerar también la importancia del insumo, la estructura de costes fijos y variables, entre otros.

Existen diversas metodologías para calcular el daño, pero Agostini propone comparar el real y el contrafactual:

---

<sup>10</sup> Nota: Los convenios de pago son documentos en los que el agente económico reconoce frente a la autoridad administrativa, la obligación de pago de la multa y/o recargos derivada de una sanción, ofrece la constitución de ciertas garantías, y se acuerda la fijación de facilidades para el pago de la deuda, tales como cuotas y plazos. A su vez, la autoridad administrativa acepta dichas condiciones en el documento.

Para cuantificar los daños generados por una conducta anticompetitiva es necesario, al menos, dividir el trabajo en dos etapas. La primera etapa consiste en determinar el escenario contrafactual. Para esto, se requiere simular algo que no se observa; esto es, qué hubiera ocurrido si lo único distinto que hubiera pasado en el mundo es que no se realizó la práctica anticompetitiva en cuestión. La segunda etapa supone estimar la pérdida económica de los agentes económicos afectados por la conducta anticompetitiva. Esta estimación se realiza a partir de la diferencia entre un mundo contrafactual, que no ocurrió, y el mundo real, en el cual sí hubo prácticas anticompetitivas, las que a su vez fueron establecidas y sancionadas por un tribunal. (Agostini, 2022: 2)

Aunque parezca muy obvio, señala el autor que la resolución debe acreditar la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño ocurrido, aspecto este último con el que el agente económico puede no estar de acuerdo, y puede ser objeto de impugnación técnica en materia recursiva o contencioso-administrativa especializada.

Todo ello se debe calcular mediante métodos de análisis financiero, comparativos y de simulación, y usando como base un *“correcto análisis económico del mercado que se vio afectado por las prácticas anticompetitivas”*. (Agostini, 2022: 2)

## VII. MEDIDAS DE AUXILIO JUDICIAL

### 7.1. Medidas de apremio

La Superintendencia puede requerir de los jueces de primera instancia civil las medidas de apremio para el desempeño eficaz de sus funciones. Concretamente según el artículo 98 de la Ley, puede dictar las siguientes:

Orden	Supuesto de hecho de la orden
Apercibimiento	Negativa a permitir la visita o entrevista
Orden de requerimiento de información	Negativa a entregar documentación o información.

Elaboración propia.

### 7.2. Medidas provisionales o definitivas

La ley no prevé la posibilidad de que la Superintendencia, en el curso del procedimiento administrativo, dicte medidas cautelares, a diferencia de otras autoridades de defensa de la competencia, por ejemplo, Colombia o México (Londoño, 2023). Esto requiere, a mi juicio, de una reforma de la Ley, en concreto del actual artículo 39, numeral 17 de la Ley como función del Directorio de la Superintendencia de Competencia.

Conforme al artículo 99 de la Ley, el Directorio en resolución definitiva, a través del Superintendente, debe requerir al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil que se ordenen judicialmente las siguientes medidas provisionales o definitivas en contra del agente sancionado:

- 1) Corrección o cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado.
- 2) Desconcentración parcial o total de una concentración irregular en un plazo determinado, terminando el control.

El juzgado fijará un plazo prudencial para su cumplimiento.

En otros términos, en Guatemala, la Superintendencia no tiene facultad para ejecutar directamente sus decisiones sin el auxilio judicial.

Las medidas judiciales emanadas de los juzgados de primera instancia civil podrán ser impugnadas con carácter suspensivo, a través de los recursos judiciales de revocatoria, apelación y finalmente en amparo.

Los criterios para la imposición de las medidas se prevén en el artículo 101 de la Ley y son los siguientes: daño causado, efecto sobre terceros, indicios de intencionalidad, duración de la práctica, tamaño del mercado o mercados afectados, participación del infractor en el mercado o mercados afectados, capacidad económica del infractor para efectos de evitar multas confiscatorias, y la reincidencia.

En ese orden de ideas, es recomendable que el Directorio, al resolver dichas medidas, fundamente debidamente la necesidad de las medidas definitivas para el restablecimiento de la libre competencia en el caso concreto.

## VIII. EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE COMPETENCIA

La Ley dispone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia en el artículo 93.

Dicho tribunal conocerá con exclusividad sobre la materia, y se integrará por las salas que la Corte Suprema determine, especializadas en derecho de la competencia y derecho económico, al igual que sus magistrados.

Contra la sentencia o auto definitivo de la Sala contencioso-administrativa especializada en materia de competencia podrá interponerse recurso de casación y finalmente amparo en única instancia.

Ha habido preocupación respecto del riesgo de pérdida del sentido de la función jurisdiccional clásica en este tipo de tribunales especializados, donde se combinan elementos de análisis económico del derecho y el silogismo jurídico para la resolución de los casos impugnados. Así, Peralta (2023) comenta lo siguiente:

Cuando se otorga una función administrativa a un órgano jurisdiccional, este tiende a funcionar de una manera donde poco importa el tenor literal, pues lo que tiene más peso es hacer avanzar cierto objetivo de política pública. Esto explica la hegemonía que ha adquirido en la doctrina el análisis económico basado en los efectos,<sup>4</sup> el cual lleva a que cuestiones legales sean decididas exclusivamente sobre la base de un análisis económico, supuestamente neutral, que no admite cualquier consideración fuera de la de los expertos del campo (Peralta: 2023: 255)

Sin embargo, debe recordarse que la elección y nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, equiparados a los de Salas de la Corte de Apelaciones, se encuentra regulada constitucionalmente a través de Comisiones de Postulación, que se deberá convocar ad hoc.

Además, Legomsky (1990, citado en Fix-Fierro, 2013), indica como ventajas de la especialización las siguientes:

la complejidad técnica de la materia; el grado de aislamiento de la materia que haga innecesario consultar otras materias; el alto grado de interrelación en la materia; la existencia de muchos asuntos

similares; un foro con un grupo cerrado o limitado de actores (p. ej. autoridades, litigantes, peritos) al que denomina la “tribalidad”; la necesidad de uniformidad; el ser una materia dinámica con cambios rápidos; la logística necesaria dado el volumen de asuntos, el tiempo que cada uno requiere y su dispersión geográfica; la necesidad de rapidez en las resoluciones judiciales; y la necesidad de seguir procedimientos específicos. (Alvarez: 2022)

El procedimiento contencioso administrativo tiene efectos suspensivos *“para evitar [que] se causen daños irreparables al mercado, a los consumidores, a las partes o a la economía del país”*. Por lo demás rigen las disposiciones para su tramitación de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## IX. CONCLUSIONES

El procedimiento administrativo ante la Superintendencia de Competencia transcurre en tres etapas: investigación preliminar a cargo del Superintendente; audiencia y resolución del procedimiento administrativo ante el Directorio; y ejecución de las sanciones y medidas definitivas dictadas por el Directorio. Las resoluciones del Directorio pueden ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia.

La Superintendencia de Competencia en Guatemala requiere del auxilio judicial de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo civil en los casos de negativa de los agentes económicos investigados a proporcionar información, entrevistas, acceso al domicilio, así como para ejecutar las medidas definitivas dictadas por el Directorio en caso de incumplimiento.

## REFERENCIAS CONSULTADAS

Agostini, Claudio (2022) *Cálculo de daños por conductas anticompetitivas: Consumidores*. Universidad Adolfo Ibáñez. Centro de Competencia. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/10/Agostini-2022-Calculo-de-danos-por-conductas-anticompetitivas-consumidores.pdf>

Álvarez, Clara Luz (2021). "Tribunales especializados en competencia y telecomunicaciones: por qué, para qué y cómo". *Cuestiones Constitucionales*, no.45 Ciudad de México jul./dic. 2021 Epub 09-Mayo-2022.

Anzora, Johan (2025). Concentraciones económicas: *Guía para la notificación ante COPROCOM en Costa Rica*. Recuperado de <https://consortiumlegal.com/2025/06/04/concentraciones-economicas-guia-para-la-notificacion-ante-coprocom-en-costa-rica/>

Coloma, Germán (2021) "Avances en el análisis económico de las operaciones de concentración". *Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico y Empresarial. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Deonomi*. Año IV, Número 13. Recuperado de <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/revistas/rev-deonomi-Ed-0013.pdf>

Comisión Europea. *Multas por incumplir el Derecho de la Competencia*. Recuperado de [https://competition-policy.ec.europa.eu/document/download/85df68c6-a8db-4662-b988-08e3287a1936\\_es](https://competition-policy.ec.europa.eu/document/download/85df68c6-a8db-4662-b988-08e3287a1936_es)

Comisión Federal de Competencia de México (2018). *El Procedimiento de Concentraciones*. Recuperado de <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/2elprocedconcentraciones.pdf>

Comisión Federal de la Competencia Económica (2021). *Guía para la notificación de concentraciones*. Recuperado de [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/06/GUIACON\\_2021.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/06/GUIACON_2021.pdf)

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (2023). *Guía sobre cuantificación de daños por infracciones del derecho de la competencia*. Barcelona. Recuperado de [https://pure.eur.nl/ws/portalfiles/portal/97315229/CNMC\\_Guia.pdf](https://pure.eur.nl/ws/portalfiles/portal/97315229/CNMC_Guia.pdf)

Cordero, Eduardo (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. Santiago de Chile: Legal Publishing Chile.

De la Calle Restrepo, J. M., Toro Ochoa, D., & Ocampo Meléndez, J. (2024). Acciones de daños por infracciones al derecho de la competencia en Colombia. *Revista De Actualidad Mercantil*, (8), Pág. 84. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/28773>

Fernández, Francisco Marcos (2020). "El derecho al debido proceso en el procedimiento administrativos sancionador peruano en materia de defensa de la competencia ante el INDECOPI". *THĒMIS-Revista de Derecho* 78. julio-diciembre.

Fiscalía Nacional Económica (2012). *Guía para el análisis de operaciones de concentración*. Chile. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2021/05/FNE-Guia-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-2012.pdf>

Fiscalía Nacional Económica (2021). *Guía para el análisis de operaciones de concentración horizontal*. Chile. Recuperado de <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-mayo-VF.pdf>

Gutiérrez, Juan David (2024). Ley de Competencia 32-2024: *¿Qué significa para las empresas de Guatemala?* Recuperado de <https://lalibrecompetencia.com/2024/12/16/ley-de-competencia-32-2024-que-significa-para-los-empresarios-de-guatemala>

Londoño de Vivero, Daniel Eduardo (2023) "Las medidas cautelares en el derecho de la competencia: desarrollo en Colombia 1992-2022". *Vniversitas Jurídica*, vol. 72. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72\(2023\)/6722545002/index.html](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72(2023)/6722545002/index.html)

Marquéz, Pablo y Castiblanco, Diana Lucía (2019). Retos del Derecho de la Competencia: *El fin de la delación en Colombia*. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/retos-del-derechos-de-la-competencia-el-fin-de-la-delacion-en-colombia/>

Peralta Fierro Ignacio (2023). "El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: Una institución contradictoria". *Revista de Derecho Económico*,. Universidad de Chile. Vol. 80 Núm.

Ponce de Ibargüen, Ana (2016). *La regla per se es inconstitucional en Guatemala*. Recuperado de <https://marketplace.cdc.gt/index.php/2016/10/31/la-regla-per-se-es-inconstitucional-en-guatemala/>

Reyna García, Diego Rafael (2024). "Compromisos de cese: herramientas efectivas en la resolución de procedimientos en materia de libre competencia en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Recuperado de <https://rpde.tytl.com.pe/wp-content/uploads/2024/12/13.-REYNA-6.pdf>

Robertson, Lynn (2019). *Sesión I: Metodologías para el cálculo de multas por infracciones a la normativa de competencia Propuesta de cálculo del importe de multas de infracciones a la ley de Competencia para el caso ecuatoriano: de la Abstracción a la Confianza Legítima - Contribución de Ecuador*. Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia. OCDE. 24-25 de septiembre. San Pedro Sula, Honduras. Recuperado de [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF\(2019\)7/es/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF(2019)7/es/pdf)

Salazar Chávez, Ricardo (2017). "Fundamentos del control administrativo de las prácticas anticompetitivas". *Derecho y Sociedad*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792259.pdf>

Superintendencia de Competencia (2015). *Formulario e instrucciones para la presentación de solicitudes de Autorización de Concentración Económica*. El Salvador. Recuperado de <https://www.sc.gob.sv/site/uploads/InstructivoConcentraciones2015v2.pdf>

Superintendencia de Telecomunicaciones (2015). *Guía para el análisis de las concentraciones*. Costa Rica. Recuperado de [https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia\\_para\\_el\\_analisis\\_de\\_concentraciones.pdf](https://sutel.go.cr/sites/default/files/guia_para_el_analisis_de_concentraciones.pdf)

Zink P. Manfred (2021). *Regla per se y defensas de eficiencia: un análisis de compatibilidad*. Recuperado de <https://centrocompetencia.com/zink-manfred-regla-per-se-defensas-eficiencia-analisis-compatibilidad/>



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:

<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Francisco Mesa Davila, "Una Guía inicial del Derecho de Competencia en Guatemala" (agosto, 2025),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile